

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-560/2015

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

S E N T E N C I A :

Que recaer al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón en el Distrito Federal, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG599/2015 respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/312/2015/DF, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El siete de junio de dos mil quince, se efectuó la elección de candidatos a diputados y jefes delegaciones del Distrito Federal.

b. El catorce de junio siguiente, se recibió el escrito de queja signado por la representante del Partido Acción Nacional y el otrora candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón postulado por dicho instituto

SUP-RAP-560/2015

político, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la ciudadana María Antonieta Hidalgo Torres, en materia de origen y aplicación de recursos de los partidos políticos.

c. El primero de julio del año en curso, la Unidad Técnica del Fiscalización acordó iniciar el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF-UTF/312/2015/DF.

d. El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido siguiente:

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

e. El doce de agosto de la presente anualidad, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG599/2015, en el sentido de declarar infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización.

II. Recurso de revisión. En desacuerdo con lo anterior, el Partido Acción Nacional así como su otrora candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón interpusieron recurso de revisión, el cual se remitió a esta Sala Superior y se radicó con la clave de expediente SUP-RRV-50/2015.

III. Reencauzamiento a recurso de apelación. El diecinueve de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional federal, determinó reencauzar el recurso de referencia a recurso de apelación el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

SUP-RAP-560/2015

para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a) y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político y su candidato a Jefe Delegacional, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido y ciudadano recurrentes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de los apelantes.

SUP-RAP-560/2015

- **Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido oportunamente, pues la resolución reclamada, se emitió el doce de agosto del año en curso, mientras que la demanda se presentó el quince siguiente, situación que evidencia que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación y personería.** Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quienes interponen el recurso de apelación son el Partido Acción Nacional, el cual cuenta con registro como partido político nacional, así como un ciudadano, en su carácter de candidato por el citado instituto político a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón en el Distrito Federal, quien lo realiza por su propio derecho.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico de los recurrentes se surte, dado que la queja que presentaron dio origen a la resolución que ahora nos ocupa.

- **Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de

SUP-RAP-560/2015

impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez expresado lo anterior, corresponde precisar que los disensos planteados por los recurrentes, se encaminan a poner en evidencia lo siguiente:

- Refieren que presentaron escrito de queja, por el presunto rebase de topes de gastos de campaña, en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de su otrora candidata a Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, aportando las pruebas suficientes para demostrarlo, mismas que se dejaron de apreciar, por lo que se violentaron los derechos humanos de los ciudadanos que emitieron su voto, así como del otrora candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

- Aducen la falta de valoración y estudio de los elementos probatorios que aportaron, a fin de acreditar el rebase de tope de gastos de campaña. Esto, ya que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre el hecho de que se pintaron diversas bardas de color amarillo con rojo, como parte de una estrategia publicitaria que influyó en el ánimo del elector, lo cual además implicó un mayor gasto de publicidad que dio como resultado mayor influencia en el electorado.

Mencionan que para tal fin, así como para la elaboración de mantas y su colocación, los denunciados incurrieron en rebase de tope de

SUP-RAP-560/2015

gastos de campaña, acreditándose además que previo al proceso electoral, recibieron aportaciones económicas que no reportaron y que son jurídicamente ilícitas, las cuales tendrían que sumarse a las cantidades obtenidas por motivo de la distribución del gasto centralizado de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo que benefició a diversas candidaturas.

Así las cosas, afirman que los partidos y la otrora candidata desplegaron conductas graves que afectaron la libertad del sufragio, ya que utilizaron durante la campaña electoral un financiamiento encubierto, cuyo origen era el erario público.

- Hacen notar que la determinación emitida violenta el principio de legalidad y el acceso pronto y expedito a la impartición de justicia, lo cual los dejó en un estado de indefensión al no observar la protección de sus derechos humanos de carácter político-electoral.

Una vez delineado lo anterior, deben declararse **infundadas** e **inoperantes** las alegaciones que plantea el inconforme, en atención a lo siguiente:

Lo **infundado** obedece a que el análisis de la resolución impugnada, permite observar que sí hubo un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable sobre el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y su candidata a Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, establecido en la normatividad electoral.

SUP-RAP-560/2015

En el caso, la responsable claramente señaló que no se actualizaba una infracción en materia de fiscalización, por parte de la candidata electa María Antonieta Hidalgo Torres y los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Asimismo, se puede apreciar que contrario a lo que afirman los recurrentes, sí se pronunció respecto a cada uno de los argumentos expuestos en el expediente INE-/Q-COF-UFT/312/2015/DF y se enfocó en determinar si los sujetos denunciados omitieron reportar determinada propaganda electoral en el informe de campaña correspondiente y, por ende, si se configuraba o no un rebase de topes de gastos de campaña.

De manera particular, al resolver el procedimiento en cuestión el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, puntualizó que se denunció a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como a su otrora candidata a Jefa Delegacional por Álvaro Obregón, a fin de que se analizara si diversa propaganda fue reportada, pues consideraban que se realizaron gastos de manera excesiva.

Así las cosas, detalló que para acreditar los hechos denunciados se aportó: a) 500 fotografías; b) 2 discos compactos que contenían 19 videograbaciones; c) 20 impresiones de pantalla tomadas del twitter de la candidata postulada por los partidos de la Revolucionario Democrática y del Trabajo; c) copia simple de una cotización realizada

SUP-RAP-560/2015

por "MEGA DIRECT", para dar a conocer la propuesta de trabajo referente a la caras personalizadas de los habitantes de Álvaro Obregón; d) 30 cartas personalizadas firmadas por parte de la ciudadana María Antonieta Hidalgo Torres; y, e) 15 cartas intituladas "Compañero perredista, Tu y yo ¡ Hasta la Victoria Siempre!".

A partir de lo anterior, consideró que los hechos relacionados con la utilización de propaganda no reportada en parabuses, mantas, gorras, playeras, despensas, gastos de publicidad a través de medios electrónicos, así como pintas de bardas en color amarillo, no permitían generar una línea de investigación.

Esto, ya que para acreditarlo sólo se aportaron pruebas técnicas consistentes en fotografías y videograbaciones, que no permitían contar con elementos ciertos para ubicar de manera precisa la colocación de la propaganda o, en su defecto, considerar que los conceptos denunciados eran distintos a los reportados a través del Sistema de Fiscalización.

Por lo que hace a las imágenes de una cuenta de twitter, precisó que sólo generaban indicios simples, que no permitían determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no se tenía la certeza de qué persona subió la información o era responsable de la misma.

Lo anterior, razonó imposibilitaba generar una línea de investigación, pues los hechos denunciados no se sustentaban de manera clara y precisa, respecto de lo que se pretendía demostrar.

Una cuestión distinta aconteció con la presunta difusión de cartas distribuidas a favor de la ciudadana María Antonieta Hidalgo Torres, pues ahí consideró que sí se aportaron indicios suficientes para proceder a investigar si dicho gasto fue o no reportado.

En tal sentido, de la búsqueda que realizó en el Sistema Integral de Fiscalización, advirtió que esa propaganda se encontraba debidamente reportada y amparada bajo la póliza CH 01 F/A29 VOLANTES Y PROP. UTILITARIA, de ahí que concluyera que no le asistía la razón al denunciante en cuanto a la omisión de reportar ese gasto.

Lo que antecede, como se dijo, pone en evidencia que la responsable sí valoró el caudal probatorio que le fue sometido a su conocimiento, siendo una cuestión distinta el alcance probatorio que hubiese realizado de éste, pues como se puede apreciar sólo estimó que había indicios para investigar si la distribución de cartas se encontraba o no reportada en el informe de ingresos y egresos de campaña de la otrora candidata cuestionada.

La **inoperancia** del disenso, atiende a que los recurrentes se abstienen precisamente de cuestionar esa valoración, pues nada refieren en torno a que los hechos que denunciaron, entre los que precisamente se encuentran la pinta de bardas, no permitieron generar una línea de investigación, en atención a que los medios de convicción

SUP-RAP-560/2015

que aportaron a fin de demostrarlo, dada su propia naturaleza, no generaban convicción respecto a lo que pretendían demostrar.

Así las cosas, para poder analizar si la conclusión a que arribó la responsable era correcta o no, era menester que precisamente cuestionaran de forma puntual, las conclusiones a las que ésta arribó, aduciendo por ejemplo: que fue incorrecto que se estimara que sus pruebas no generaban una línea de investigación; que las pruebas técnicas sí permitían generar certeza del hecho denunciado; o que sí señaló claramente la ubicación de la propaganda cuestionada; sin embargo, tal y como se constata, nada de eso acontece y sólo dirigen sus alegaciones a resaltar que no se valoraron las pruebas que aportaron, lo cual según se ha puesto en evidencia es inexacto.

Finalmente, la misma calificativa de **inoperante**, merece la aseveración de los recurrentes, en el sentido de que la responsable en su determinación violentó los principios de legalidad y acceso a la justicia, toda vez que no tomó en consideración los hechos y probanzas que hicieron valer desde su demanda inicial y que por tanto transgredió sus derechos humanos de carácter político-electoral.

Esto, pues tal alegación la hacen depender de que no se valoraron los medios de convicción que aportaron; sin embargo, según se ha demostrado, realizó un análisis conjunto de los elementos de prueba referidos, mismos que fueron de entidad suficiente para derivar que no existía el rebase de topes de gastos de campaña objeto de denuncia,

SUP-RAP-560/2015

de ahí que hubiese declarado infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En mérito de lo expuesto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, **personalmente**, al Partido Acción Nacional y ciudadano actor; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-RAP-560/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO